

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA

En la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1897.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta 29 Diciembre 1904).

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia formulada ante este Ministerio por D. Enrique Ucelay Richez, representante y apoderado de la Sociedad Eugenio Lebón y Compañía, dedicada á la fabricación de gas y electricidad para el alumbrado, solicitando que se dicte una disposición de carácter general relevando á los fabricantes de la responsabilidad que hoy les alcanza por las cantidades que dejen de satisfacer los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales por el impuesto de 10 por 100 sobre el consumo de gas y electricidad, encomendando la función recaudatoria á funcionarios de la Administración, á quienes se pasará mensualmente relación de las facturas no pagadas de dicho impuesto, facilitando además cuantos datos y antecedentes reclamen á tal efecto de los libros de contabilidad de los fabricantes, y que, en tanto que esta resolución se dicta, queden en suspenso los procedimientos de

apremio que la Delegación de Hacienda de Almería sigue contra la Sociedad reclamante por su puesta ocultación en el referido impuesto:

Resultando que la mencionada Sociedad funda la primera de las referidas peticiones en las dificultades é inconvenientes que constantemente surgen para que los fabricantes hagan efectivo el impuesto cuando se trata de los Ayuntamientos, con gran frecuencia morosos en el pago; aun del suministro de luz, y en la falta de medios adecuados para compelerles á que cumplan aquella obligación, por el escaso y poco eficaz auxilio que los Delegados de Hacienda prestan á los fabricantes, atendiendo á consideraciones de buena armonía con aquellas Corporaciones, por lo que resultan prácticamente inútiles las prevenciones del artículo 3.º del reglamento, obligando á los fabricantes á adelantar cantidades de importancia, y si no lo hacen, causando al Tesoro un perjuicio de gran consideración; robusteciendo estos argumentos con una relación de las dificultades que en este orden se han presentado á la Sociedad en las distintas poblaciones donde tiene instaladas sus fábricas.

Resultando, en cuanto á la segunda de sus peticiones, en la que hace historia de lo ocurrido en la instrucción y tramitación del expediente que en la Delegación de Hacienda de Almería se sigue, señalando las infracciones reglamentarias que, á su juicio, se han cometido en el mismo:

Considerando que la petición formulada por la representación de la Sociedad Eugenio Lebón y Compañía no tiende en realidad á introducir modificaciones fundamentales en las reglas y procedimientos á que se halla sometido el impuesto, sino más bien á generalizar y hacer aplicables en todos

los casos preceptos que se hallan establecidos para uno particular:

Considerando que creado este impuesto por el art. 7.º de la ley de Presupuestos de 28 de Junio de 1898, en esta disposición y en el reglamento de la misma fecha se atribuyó á los fabricantes el carácter de recaudadores y agentes, con todos los derechos, deberes y atribuciones inherentes á tal carácter, recomendando á los Delegados de Hacienda que les prestaran el necesario auxilio para el cumplimiento de su misión; advirtiéndose bien pronto dificultades, puesto que la Real orden de 30 de Agosto del mismo año 1898 dispuso que se admitiesen como data á los fabricantes concertados las sumas no pagadas por las Corporaciones municipales y provinciales y las dependencias del Estado, debiendo continuar las Administraciones *por sí* los procedimientos para obtener el pago cuando dichos fabricantes acrediten que las gestiones realizadas para la recaudación han sido eneficaces, y que tampoco han percibido el precio del suministro:

Considerando que, más explícito aún, el reglamento de 22 de Marzo de 1900 estima apurada la gestión recaudatoria de los fabricantes concertados cuando demuestren:

- 1.º Que han gestionado el cobro del recibo;
- 2.º Que han prevenido al deudor, que incurrirá en apremio; y
- 3.º Que éste adeuda también el importe del suministro; en otros términos, que las mismas disposiciones legales reconocen que es distinta la situación del fabricante frente á los abonados particulares y frente á las Corporaciones oficiales, y que en cuanto á éstas últimas, la función de los fabricantes concertados termina con el período voluntario de recaudación, quedando encomendados á la Administración misma los procedimientos ejecutivos:

Considerando que no existe una razón fundamental para que este criterio no se haga general á todos los casos, puesto que el derecho á seguir los procedimientos de apremio concedido por la ley no distingue entre los fabricantes concertados y no concertados; y si bien los primeros, por el hecho mismo del concierto, adquieren la responsabilidad del ingreso, en los plazos fijados, de las cantidades á que asciende el impuesto, háyanlo ó no hecho efectivo, esto justificaría cumplidamente el que la demostración de los tres extremos á que queda hecha referencia bastaría á que no se les exigiera el inmediato ingreso de las cantidades no cobradas; pero no á que con ella se diera por terminada su gestión, encomendando á la Hacienda el continuarla cuando, según queda dicho, la ley y los reglamentos le atribuyen los derechos y deberes de los agentes ejecutivos.

Considerando que hay que acudir á razones de otra índole para explicar la extensión dada al precepto, y en este orden, no debe olvidarse que el fabricante es un industrial á quien la índole misma del negocio exige que mantenga la mayor armonía en las relaciones con los consumidores, lo cual le impide extremar procedimientos que redundan en perjuicio de sus intereses; y si esta consideración es atendible siempre, tiene especial importancia

cuando se trata de Corporaciones cuyos pagos constituyen de ordinario el más importante de los ingresos en este género de negocios:

Considerando, por otra parte, que el particular contratista del suministro de luz á esas Corporaciones, constituidas en Autoridad, no puede tener sobre ellas como recaudador un ascendiente y un poder, que es incompatible con la sumisión y respeto que como contratista debe, ni es posible exigir que los Delegados de Hacienda le presten un auxilio tan constante y eficaz como sería menester, y que seguramente contribuiría á enfriar relaciones que al bien público interesa mantener armónicas; deduciéndose de aquí que ó el fabricante extrema los procedimientos, con daño de sus intereses, ó los abandona, con perjuicio del Tesoro, no siendo justo ni equitativo que llege hasta el sacrificio la facultad que al Estado supone la recaudación por los mismos fabricantes; y de otra parte, es necesario poner coto al perjuicio que para el Tesoro representa la situación actual que la instancia pone de manifiesto:

Considerando que todas estas razones, que sin duda han servido para fundamentar la excepción en favor de los fabricantes concertados, lo son igualmente y con la misma intensidad á los no concertados, y es principio general de derecho que donde existe la misma razón el precepto legal debe también ser el mismo:

Considerando que el remedio de los males apuntados parece encontrarse en la misma propuesta formulada por la Sociedad reclamante generalizando las disposiciones de los artículos 14 y siguientes del reglamento vigente: sostener las obligaciones y derechos atribuidos á los fabricantes como recaudadores y agentes ejecutivos, en lo que á los abonados particulares se refiere; que aquéllos continúen encargados de la recaudación voluntaria del impuesto que deben satisfacer las Corporaciones provinciales y municipales y las dependencias del Estado, y encomendar á las Delegaciones de Hacienda el empleo contra dichas Corporaciones y dependencias de los procedimientos de apremio, para lo cual deberán presentar los fabricantes, al mismo tiempo que verifican el ingreso de las cantidades recaudadas, una relación de los recibos no satisfechos, correspondientes á aquéllas, comprometiéndose además á suministrar á los funcionarios de la Administración cuantos datos y antecedentes sean necesarios para facilitar los procedimientos:

Considerando que dirigidos éstos por quien se halle investido de autoridad, ofrecen mayores garantías de éxito que encomendados á particulares, y disminuirán las probabilidades de que continúe el perjuicio que actualmente se causa al Tesoro con la demora en verificar el pago:

Considerando que no es necesario, dados los términos en que se plantea, discutir la segunda de las peticiones formuladas por la Sociedad reclamante, ni se halla tampoco el expediente en estado para hacerlo, pues no se han depurado ni consta la exactitud de las alegaciones del peticionario;

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, se ha ser-

vido disponer, con carácter general, que una vez transcurrido el plazo que determina la regla 2.ª del artículo 13 del reglamento de 22 de Marzo de 1900, los fabricantes presenten en las Administraciones de Hacienda, con las relaciones juradas de las cantidades que hubiesen recaudado de sus abonados y consumidores por el impuesto sobre el consumo de gas y electricidad para el alumbrado, una certificación de las sumas en que los Ayuntamientos y demás Corporaciones se hallaren en descubierto por dicho concepto, para que la Hacienda, con vista de ella, pueda proceder á su realización por la vía de apremio, por medio de sus agentes, conforme al procedimiento general de recaudación en el período ejecutivo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1904.—Osma.—Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

(Gaceta 18 Diciembre 1904).

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 2.º—Sanidad.

CIRCULAR

Hallándose vacantes las plazas de Subdelegados de Medicina y Farmacia del partido de Borja; de Farmacia de Pina, y de Veterinario de Sos; y debiendo proveerse con arreglo á lo prescrito en la Instrucción general de Sanidad pública de 12 de Enero del corriente año, he acordado se anuncie en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que los que se consideren en condiciones de aptitud para desempeñarlas, presenten en el término de treinta días, en este Gobierno, sus solicitudes documentadas.

Zaragoza 30 de Diciembre de 1904.—El Gobernador, Ramón Planter.

SECCION QUINTA

DISTRITO MINERO DE ZARAGOZA

D. Sebastián Sáenz Santa María, Ingeniero Jefe de este Distrito minero;

Hago saber: Que el Sr. Gobernador civil ha dictado, con fecha 26 del actual, ha decretado la providencia siguiente:

«De conformidad con lo que en la nota anterior propone el Sr. Ingeniero Jefe de este Distrito minero, he acordado decretar: Que accediendo á lo solicitado por el registrador, se declara sin curso y fenecido el expediente de la mina de hierro nombrada «Carmen», núm. 1.000, del término municipal de Nuévalos.

Lo que se anuncia en este período oficial para conocimiento del interesado, sirviéndole de notificación por no residir en esta capital y carecer de representante legal, según previenen los artículos 121 y 139 del Reglamento de 17 de Abril de 1903.

Zaragoza 28 de Diciembre de 1904.—Sebastián Sáenz Santa María.

SECCION SEXTA

Los repartos de consumos y de arbitrios extraordinarios para 1905, se hallarán expuestos al público, en esta Secretaría municipal, por tiempo de ocho días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL.

Manchones 28 de Diciembre de 1904.—El Alcalde, Juan M. Bernal.

Por término de ocho días, se hallará de manifiesto, en la Secretaría de este Ayuntamiento, el reparto vecinal de consumos de este pueblo para el año 1905, al objeto de que sea examinado por quien lo estime conveniente.

Valmadrid 30 de Diciembre de 1904.—El Alcalde, Manuel Rúa.

Por término de quince días y ocho respectivamente, estarán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, el padrón de cédulas personales y la matrícula industrial para el año de 1905.

Castejón de las Armas 27 de Diciembre de 1904.—El Alcalde, D. S. O., Celedonio Forraz, Secretario.

Por espacio de ocho días hábiles, contados desde el siguiente al en que este anuncio se publique en el BOLETÍN OFICIAL, se hallará expuesto al público, en Secretaría, el reparto de consumos de este distrito para el año 1905, durante cuyo plazo podrá ser examinado por los contribuyentes.

Clarés 29 de Diciembre de 1904.—El Alcalde, Antonio Brun.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—San Pablo.

D. Gervasio Cruces y Gámiz, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de la ciudad de Zaragoza;

Hago saber: Que en este Juzgado se instruye expediente sobre declaración de herederos de Pablo López Lacruz, fallecido á los cuarenta y cuatro años, en la villa de Pina, el nueve de Enero de mil ochocientos ochenta, estando casado con María Jiménez de Clemente Montalbán López, fallecido en la misma villa, á los cuarenta años, siendo soltero, el veintiséis de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete, y de Hilario Montalbán López, hermano del anterior, que falleció el diecinueve de Diciembre del mismo año mil ochocientos noventa y siete, siendo soldado de la Sección de inútiles del disuelto batallón de la Habana, número uno, solicitándose por Florencio Per Polo, como marido y representante legal de su mujer Juliana Dolores Montalbán López, que del primero, ó sea de Pablo López Lacruz, se declare que son sus únicos herederos universales por iguales partes y por las líneas materna y paterna sus hermanos Miguel y Agustín López Lacruz; que del segundo, ó sea del Clemente Montalbán López, hijo de los difuntos Miguel López Lacruz y Joaquín Montalbán

bán Gascón se declare igualmente herederos abintestato á sus cuatro hermanos Hilario, Juliana Dolores, Andrés y Máxima Montalbán López; y por último, del Hilario Montalbán López á sus tres hermanos Juliana Dolores, Andrés y Máxima Montalbán López.

En su virtud, en providencia de este día, he acordado llamar por edictos á cuantas personas se crean con derecho á heredar á los citados Pablo López Lacruz, Clemente é Hilario Montalbán López, para que dentro del término de treinta días, contados desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y demás puntos que previene el artículo novecientos ochenta y cuatro de la ley de Enjuiciamiento civil, comparezcan ante este Juzgado á reclamarlo en forma.

Dado en Zaragoza á veintisiete de Diciembre de mil novecientos cuatro.—Gervasio Cruces.—El Escribano, Manuel Palomares.

D. Gervasio Cruces y Gámiz, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza;

Hago saber: Que en el juicio voluntario de testamentaria, instado por D.^a Antonia Manarillo Sañudo, de su madre D.^a Feliciano Sañudo Pardo, he acordado citar para el juicio á los demás herederos, y entre ellos á Jacinto Abascal Sañudo, que se halla en ignorado paradero, publicándose para la citación del mismo el oportuno edicto, á fin de que comparezca en dicho juicio y en la escribanía del Actuario autorizante.

Dado en Zaragoza á veinticuatro de Diciembre de mil novecientos cuatro.—Gervasio Cruces.—Ante mí, José Guitarte.

Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital, por providencia de hoy, dictada en la causa por hurto de un jamón y unas prendas, contra Mauricio Hipólito Auret, ha acordado se cite por medio de la presente cédula, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á Tomás Larrosa Sanz, que habitaba Pignatelli, cincuenta y uno, tienda, cuyo actual domicilio se ignora para que dentro del término de cinco días, á contar desde la publicación de la presente, comparezca ante la Sala-audiencia de este Juzgado, sito en el piso principal de la casa número sesenta y dos de la calle de la Democracia, con el fin de recibirle declaración.

Zaragoza veintisiete de Diciembre de mil novecientos cuatro.—El Actuario, Manuel Palomares.

Calatayud.

D. Julio Lassala Izquierdo, Juez de instrucción de Calatayud y su partido;

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades impuestas á Rudesindo Galindo Garza, en causa contra el mismo, sobre homicidio, tengo acordado proceder por segunda vez, y con la rebaja del veinticinco por ciento de la tasación, á la venta en pública subasta de los bienes embargados á aquél, sitos en término de Arándiga, y son los siguientes:

1.^o Un campo, en la Vega de Jalón, de unos treinta almudes de trigo; linda al Sur con Francisco Martínez, al Mediodía con Juan Zabal, al Po-

niente con Mariano Trasobares y al Norte con José Trasobares: tasado en quinientas pesetas.

2.^o Otro campo con olivos, en la partida del Cabello, de unos ocho almudes de tierra; linda al Sur con Fortunato Zabal, al Mediodía con Juan Zabal, al Poniente con Félix Andrés y al Norte con camino de herederos: tasado en doscientas pesetas.

3.^o Una viña, secano, en la partida de la Fuesa, de una yugada de tierra poco más ó menos; linda al Sur con Angel Gracia, al Mediodía con Javier Galindo, al Poniente con Angel Vela y al Norte con camino de herederos: tasada en sesenta pesetas.

4.^o Otra viña, secano, en la misma partida que la anterior, de otra yugada de tierra poco más ó menos; linda al Sur con Manuel Estáriz, al Mediodía con camino de herederos, al Poniente con monte y al Norte con Tomás Gracia: tasada en ciento sesenta pesetas.

5.^o Media casa, en la calle de Puerta del Collado, número cuatro; linda por derecha entrando con Angel Vela, por izquierda con Manuel Galindo y por espalda con el mismo Manuel Galindo: tasada en quinientas veinticinco pesetas y cincuenta céntimos.

6.^o Una burra, de unos seis años: tasada en doscientas pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado, se ha señalado el día dieciocho del próximo mes de Enero, á las once; debiendo advertirse: que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del valor de aquéllos, y que no existen títulos de propiedad de las fincas, siendo de cuenta del comprador el proporcionárselos.

Dado en Calatayud á veintidós de Diciembre de mil novecientos cuatro.—Julio Lassala.—De su orden, Pascual Burillo.

Pamplona.

D. Laureano Mata y Lizaso, Juez municipal en funciones del de instrucción de esta ciudad de Pamplona y su partido;

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Pedro Rivas Pueyo, hijo de Gregorio y de Francisca, de dieciocho años de edad, soltero, jornalero, natural de Tarazona y vecino de esta ciudad, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado ó se constituya en la cárcel del partido para estar á derecho en la causa que contra el mismo me hallo instruyendo sobre robo; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial la busca, captura y constitución ante este Juzgado del requisitoriado.

Dado en Pamplona á veintidós de Diciembre de mil novecientos cuatro.—Laureano Mata y Lizaso.—D. S. O., P. H., Rafael Benito.